

dos personas distan entre sí en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco comun: así, distando dos hermanos un solo grado del tronco comun, distan uno solo entre sí, y por consiguiente, están en el primer grado de la línea transversal igual; por la misma razón, los primos hermanos están en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en tercero, y los hijos de hijos de primos hermanos, en cuarto.

*Regla tercera para la línea transversal desigual.* En esta línea, dos personas distan entre sí los mismos grados que dista del tronco comun, la que está mas distante de este: así el tío y el sobrino, de los cuales el primero dista un grado y el segundo dos del tronco comun, están entre sí en el segundo grado (1).

El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; mas en la transversal la computación es diferente. El civil cuenta todas las personas, con exclusion del tronco, ascendiendo á este desde una de ellas, y luego bajando hasta la otra de que se trata; mientras el canónico, como se ha visto, solo cuenta las personas de un lado ascendiendo hasta el tronco, empezando la computación, en la transversal desigual, desde la persona que está en grado mas remoto. Así, por ejemplo, segun la computación civil, los hermanos distan en sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al tronco comun que es el padre, y otros de bajada al otro hermano; y segun la computación canónica solo se sube, y por eso un hermano solo dista un grado del otro; por igual razón el tío con la sobrina distan entre sí tres grados, segun la primera computación, y segun

(1) Para evitar equivocaciones en tan grave materia, conviene escribir en un papel el tronco comun, y luego á uno y otro lado las generaciones y nombres de las personas hasta llegar á aquellas de cuyo matrimonio se trata: hecho esto es fácil computar los grados atendiendo á las reglas expuestas.

la segunda, solo dos. La computación canónica se sigue en los matrimonios, y la civil en las sucesiones hereditarias (1).

Adviértase, en orden á la computación para el matrimonio: 1º que si bien por lo dicho, para fijar el grado, en la transversal desigual, se atiende á la persona que mas dista del tronco comun, está mandado que se expresen ambas distancias en la solicitud para la dispensa (2); 2º que el parentesco de consanguinidad puede ser doble ó triple, segun los capítulos de donde nace; v. g. si dos hermanos se casan con dos mujeres primas hermanas suyas, los hijos de uno y otro matrimonio tienen entre sí doble parentesco; circunstancia que tambien debe expresarse en la petición de dispensa.

La consanguinidad en línea recta, irrita el matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*, segun el derecho canónico (3); por derecho natural solo lo irrita, segun muchos teólogos, en el primer grado, y segun otros, en todos; lo cierto es, que jamás se ha dispensado en esta línea.

En la línea transversal en otro tiempo lo irritaba hasta el séptimo grado: mas en el concilio Lateranense IV, decretó Inocencio III, que no se extendiese este impedimento mas allá del cuarto grado inclusive (4). Si el parentesco es en el quinto grado, ó si una de las personas está en quinto, y la otra en cuarto, tercero, ó segundo, no existe ningun impedimento; *quia gradus remotior trahit ad se propinquitatem* (5). Por derecho natural, afirman muchos teólogos, que seria nulo el matrimonio en el primer grado, otros lo niegan, y dicen, que si bien seria gravemente ilícito, fuera del

(1) Can. 2, 35, quæst. 5, y las leyes 3 y 4, tit. 6, part. 4.

(2) Const. *Sanctissimus*, de S. Pio V.

(3) Nicolas I *in responsione ad consulta Bulgarorum*.

(4) Cap. *Non debet* 8, de *Consanguinitate*.

(5) Cap. *Vir* 9, de *Consanguinitate*.

caso de necesidad, no adolecería empero de nulidad, atendido solo el derecho natural.

*Parentesco espiritual.* Este parentesco dirime el matrimonio : 1º entre el bautizante y bautizado, y el padre y madre de este ; 2º entre los padrinos y el bautizado, y el padre y madre del mismo ; 3º entre el confirmante y el padrino de confirmacion por una parte, y el confirmado y padre ó madre de este por la otra (1). Este impedimento es solo de derecho eclesiástico.

*Parentesco legal.* Este parentesco nace de la adopcion, y se llama legal, por el derecho canónico (2). La ley 7, tít. 7, part. 4 explica y distingue la arrogacion, y la adopcion en especie, y si se atiende á los términos generales de la ley, una y otra se considera como impedimento dirimente del matrimonio. Segun esta ley y la siguiente del mismo título existe dicho impedimento : 1º entre el adoptante y el adoptado perpetuamente ; 2º entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante mientras dura la adopcion, esto es, mientras la persona adoptada no es emancipada ; 3º entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre este y la mujer de aquel, siendo este impedimento perpetuo como el primero.

Con relacion á la cognacion legal de que se trata es importante la doctrina de Benedicto XIV : *Cognitionem legalem, et quæ ex ea ad nuptias profluunt obstacula, eo prorsus modo quo a jure civili statuta fuerunt, universim recepit approbavitque Nicolaus I, in responsione ad CONSULTA BULGARORUM. Quomobrem, si questio incidat, sive in tribunali ecclesiastico, sive etiam in synodo, an in hoc vel illo casu adsit impedimentum co-*

(1) Con. Trid., sess. 24, cap. 2, de *Reform. matrim.* En órden al parentesco espiritual y personas que lo contraen, véase lo dicho en este libro, cap. 2, art. 3 y 6, y cap. 3, art. 3.

(2) Cap. único de *Cognitione legali.*

*gnationis legalis, necessario recurrendum est ad leges civiles, atque ad earumdem normam controversia decidenda* (1).

## 5. CRIMEN.

Con el nombre de crimen se designa el impedimento dirimente que nace, ó del adulterio solo, ó del conyujicidio solo, ó del adulterio unido al conyujicidio.

*Adulterio solo.* Para que el adulterio sin conyujicidio sea impedimento dirimente, requiérese : 1º que sea verdadero y formal de una y otra parte ; y por consiguiente no habria impedimento, si el matrimonio fué inválido, ó si se cree vivo el cónyuge muerto, ó si una de las partes ignora que la otra es casada (2) ; 2º que sea consumado, *copula perfecta ad generationem apta* (3) ; 3º que antes ó despues intervenga promesa de matrimonio, aceptada por la otra parte (4). Dudan los doctores, si basta la promesa  *fingida*, y la *condicional* antes de ponerse la condicion, y en fin si es preciso que ella sea *mútua*. En cuanto á los dos primeros casos, parece mas probable la afirmativa, y en cuanto al tercero, la negativa ; 4º que la promesa y el adulterio, se verifiquen ambos durante la vida del cónyuge : de aquí es v. g. que si Pedro en vida de su primera mujer, prometió á María casarse con ella, si enviudaba, y despues de viudo se casa con Juana, y comete adulterio con dicha María, no contrae impedimento para con esta, sino es que le reitere la promesa de matrimonio antes hecha (5).

(1) *De Synodo diæc.*, lib. 7, cap. 36.

(2) Cap. *Propositum* 1, de *eo qui duxit in matrimonium*, etc.

(3) Cap. *Si quis* 8, de *eo qui duxit*.

(4) Cap. *Significasti* 6, eod. tit.

(5) *Deducitur*, ex cap. *Significasti* 6, ex cap. *Si quis* 8, de *eo qui duxit in matrimonium*, etc.

Nótese, con respecto á este crimen de adulterio con promesa de casarse, que el matrimonio contraído antes de enviudar, con la persona adúltera, es equivalente á la promesa; y produce sin esta el mismo efecto (1).

*Conyujicidio solo.* El conyujicidio sin adulterio, para constituir impedimento dirimente exige: 1º mútua conspiracion ó maquinacion: por lo que no basta, que el conyuge quite la vida á su consorte, si la persona con quien intenta casarse ignora esta accion ó no consiente en ella (2); 2º que en realidad se siga la muerte; porque las prescripciones canónicas se han de interpretar, á este respecto, estrictamente (3); 3º que se maquine la muerte con expresa intencion, al menos de una de las partes, de contraer matrimonio, segun sienten generalmente los canonistas; porque si bien el derecho no requiere, explícitamente, esa intencion, el fin de la ley la supone necesaria.

*Adulterio unido al conyujicidio.* En este caso no se requiere, para que haya impedimento dirimente, que ambos conspiren ó maquinen la muerte, ni tampoco que haya promesa de matrimonio. Requiere, empero, que la muerte se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque esta intencion no sea conocida de la otra parte (4).

#### 6. DISPARIDAD DE CULTO.

Por disparidad de culto entiéndese la diversidad de religion entre dos personas, de las cuales una es cristiana, y otra infiel ó no bautizada.

(1) Obsérvese en órden á este caso, que la persona con quien el casado adúltera, y osa contraer matrimonio, viviendo su consorte, es menester que tenga noticia del matrimonio anterior.

(2) Cap. *Laudabilem 1, de Conversione infid.*

(3) Ex cap. *Significasti* citado.

(4) Véase con relacion al impedimento de crimen la ley final, tit 3, part. 4.

Consta que el matrimonio entre estas personas no es inválido por derecho natural, ni por el divino positivo; pues se vió, en los primeros siglos de la Iglesia, numerosos ejemplos de esta clase de matrimonio; v. g. entre santa Mónica y Patricio, santa Clotilde y Clodoveo, etc. Sin embargo, la disparidad de culto es, al menos desde el siglo doce, uno de los impedimentos dirimientes introducido en la Iglesia por general costumbre (1). Benedicto XIV dice, á este respecto: *Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse non quidem jure S. canonum sed generali Ecclesie more, qui a pluribus seculis vim legis obtinet* (2). En el mismo lugar sienta, que seria inválido el matrimonio de un protestante ú otro hereje con persona infiel ó no bautizada; porque los herejes son súbditos de la Iglesia, y les ligan las leyes de esta. Enseña, en fin, allí mismo, que este impedimento no tiene lugar en el matrimonio de dos personas bautizadas, aunque una sea católica y la otra hereje. Del matrimonio de católicos con herejes se tratará mas adelante.

Por último, observaremos, con respecto á este impedimento, que cuando se duda del valor del bautismo de una persona ya casada, y por esa duda se reitera aquel, parece que tambien debe reiterarse *ad cautelam* el consentimiento matrimonial; deduccion que resulta naturalmente de la doctrina expuesta.

#### 7. FUERZA.

Por fuerza no solo se entiende la absoluta coaccion, que destruye completamente toda libertad, sino tambien el miedo que obliga á alguno á prestar consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal.

(1) Véase la ley 15, tit. 2, part. 4.

(2) En el breve al cardenal Eboracense.

La fuerza tomada en este sentido, es, sin duda, impedimento (1). Dúdase, empero, si no solo dirime el matrimonio por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural. La negativa es mas comun, y quizá tambien la mas probable.

Hé aquí las condiciones necesarias, segun derecho, para que el miedo irrite el matrimonio: 1.º requiérese que sea grave (2). Es tal cuando el mal que se teme es grave, y hay probabilidad de que se infiera, v. g. la muerte, pérdida de un miembro, encarcelacion, pérdida notable de la fortuna (3); puede ser grave ó *absolutamente*, cual es; el que puede tener lugar en cualquier *varon fuerte*, ó *respectivamente*, es decir, respecto de la mujer, el niño, ó varon meticoloso. Y nótese, que no es menester que el mal amenace á la propia persona; basta que amenace al padre, madre, hermano, ú otra persona que nos sea muy querida; 2.º se requiere que el miedo venga *a causa libera extrinseca*, esto es, de una persona cualquiera; y por consiguiente no basta que emane de una causa *intrinseca*, cual es la consideracion de la muerte ó del infierno, ó *necesaria* cual es el naufragio ó la enfermedad; 3.º que la amenaza de inferir un mal grave sea injusta, es decir, hecha sin derecho y justa causa, ó por el que no tiene autoridad para ello; porque si es justa, sobre no ser injuriosa, debe imputársela á sí mismo el contrayente. Así, por ejemplo, es válido el matrimonio, si el juez conmina á alguno, con censura, para que se case con la jóven, á quien se obligó por medio de los esponsales, ó que la sedujo y violó con expresa promesa de matrimonio; mas no seria válido aquel, si recayese la amenaza, no existiendo precisa obligacion de casarse. Del mismo modo si el padre sorprendiera á la hija yaciendo con un jóven, valdria el matrimonio

(1) Cap. *Cum locum* 14, de *Sponsalibus et mat.*; y la ley 15, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. *Consultationi* 28, de *Sponsalibus et mat.*

(3) Véase la citada ley 15.

que este contrajera, en fuerza de la amenaza que aquel le hiciera, de demandarlo ante el juez; mas no valdria, si le conminara con la muerte; pues no teniendo derecho para esto, el miedo seria *injuste incussus* (1); 4.º se requiere que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio, *ex fine extorquendi consensum*; si v. g. el deudor se casara con la hija del acreedor, temiendo la cárcel ó para salir de esta, el matrimonio seria válido; no lo seria, empero, si se le mantenía en prision, porque rehusaba dar su consentimiento.

#### 8. ORDEN.

Consta que los órdenes menores no dirimen el matrimonio. En cuanto á los clérigos ordenados *in sacris*, aunque siempre se les prescribió la perfecta continencia, no parece que sus matrimonios fueron irritos antes del siglo doce. El primero que los irritó fué, segun Tournely y otros, Inocencio II, en el concilio Lateranense II, hácia él año de 1139. Por último el Tridentino decidió: *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel solemniter professos posse matrimonium contrahere contractumque validum esse, anathema sit* (2). Este impedimento es de institucion eclesiástica; y por consiguiente susceptible de dispensa: si bien no se concede por el Sumo Pontífice, á quien exclusivamente corresponde, sino en ciertas circunstancias extraordinarias, en que concurren gravísimas causas. Véase lo dicho acerca de la obligacion de la continencia clerical, en el libro 2, cap. 1, art. 7.

(1) Ex, cap. 15, de *Sponsalibus et mat.*

(2) Sess. 24, can. 9. La ley 39, tit. 6, part. 1, dice así: «Otrosi que non pueden casar desque ovieren orden sagrada; é si casaren, que non vale el casamiento.»

## 9. LIGAMEN.

Entiéndese por *Ligámen* el vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. El segundo matrimonio contraído durante el primero, es nulo por derecho divino, como prueban los teólogos, y consta de expresa decisión del Tridentino. *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina prohibitum, anathema sit* (1).

Segun las prescripciones del derecho canónico, requiérese certidumbre moral de la muerte del primer cónyuge, para pasar á segundas nupcias. El capítulo *Dominus* de las decretales dispone: *Nullus amodo ad secundas nuptias migrare præsumat donec ei CONSTET quod ab hac vita migraverit conjux ejus* (2). Y en el capítulo *In præsentia* no se juzga suficiente la ausencia de muchos años, á menos que hayan indicios ciertos: *Consulationi tuæ taliter respondemus quod quantocumque annorum numero ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonice convolare, nec permittas auctoritate Ecclesiæ contrahere, donec CERTUM NUNTIVM recipiant de morte virorum* (4).

Qué documentos ó testimonios sean menester para que conste de la muerte del primer cónyuge, debe determinarse segun la diversidad de circunstancias, distancia de los lugares, etc. En todo caso dudoso debe consultarse al obispo (4).

(1) Sess. 24, can. 2.

(2) Cap. *Dominus* 2, de *Secundis nuptiis*.

(3) Cap. *In præsentia*, de *Sponsalibus*.

(4) Véase á Murillo, in tit. de *secundis nuptiis*, n. 193. Sábia es á este respecto la constitucion 5, tit. 8, del Sínodo de Santiago de 1763, concebida en estos términos: « Se declara que mientras no haya instrumento auténtico, que justifique la muerte, debe probarse esta por un » testigo de vista sobre la muerte ó entierro, y que conozca ser esa per-

## 10. HONESTIDAD PUBLICA.

La *honestidad pública* ó *justicia de pública honestidad*, es una especie de parentesco que nace de los *esponsales* y del matrimonio *rato*, es decir, aun no consumado, el cual se contrae entre el varon y los consanguíneos de la mujer; y entre esta y los consanguíneos de aquel. La honestidad pública es un impedimento que irrita el matrimonio, no por derecho natural ó divino, sino por derecho eclesiástico (1).

Por el derecho anterior al Tridentino, este impedimento, ora naciese de los *esponsales*, ó del matrimonio *rato*, se extendia hasta el cuarto grado; disposición que tenia lugar, aun siendo uno y otro inválidos, sino es que lo fuesen por defecto de consentimiento, ó por razon de precedente honestidad pública: de los *esponsales* condicionados tampoco nacia impedimento antes de verificarse la condicion (2). El Tridentino varió esta disciplina, en cuanto á los *esponsales*,

» sona difunta la misma que era casada con el pretendiente por trato experimental, debiendo concurrir con ese testigo de vista á lo menos otros » dos de oídas ó fama pública de la muerte; y que no bastan estos solos » sin aquel ó al contrario, debiendo en caso de haber solo uno de vista, ó » solo dos de oídas y fama, dar cuenta primero el vicario al obispo, ó su » vicario general; y en las partes distantes mas de sesenta leguas al vicario foraneo de la provincia. Asimismo se declara que no habiendo testigos, que conozcan á los solteros ó viudos, que son de otro reino, á lo » menos por tiempo de diez años, si no traen instrumento auténtico del » ordinario de su lugar, tampoco deben casarlos los párrocos, sin dar parte » con la informacion que hiciesen de la propia suerte que está mandado » arriba. »

(1) Consta de varios capítulos del título, de *Sponsalibus*. La ley fin. tit. 1, part. 4, dice: « E este derecho tovieron todos los omes por bien » que fuese guardado por honestidad de la Iglesia é por egualdad de los » pueblos é por toller escándalo de entre ellos. »

(2) Todo lo dicho consta de la decretal de Bonifacio VIII, cap. *ex Sponsalibus* 1, de *Sponsal.*, in 6.

prescribiendo lo siguiente: *Justitiæ publicæ honestatis impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, S. Synodus, prorsus tollit. Ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedat* (1). Por consiguiente, el impedimento proveniente de los esponsales, solo se extiende á la hermana, madre ó hija. No la varió, empero, en cuanto al matrimonio rato, segun consta de expresa decision de S. Pio V (2). Y por tanto el impedimento resultante de este dirime, hoy dia, el matrimonio hasta el cuarto grado, conforme al derecho antiguo; lo cual se tiene por cierto, aun cuando el matrimonio sea inválido, como no lo sea por defecto de consentimiento ó por otra honestidad pública precedente; segun se dijo arriba.

Dos cosas notaremos en órden al impedimento que nace de los esponsales: 1º que permanece aun despues de disueltos estos, ora se disuelvan por la muerte, por mútuo consentimiento, ó por cualquiera otra causa legal (3); 2º que, al menos en la opinion mas comun y probable, nace este impedimento, no solo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino tambien de los privados y ocultos.

#### 41. DEMENCIA.

Los furiosos, dementes ó fátuos, completamente privados del uso de la razon, son incapaces de contraer matrimonio

(1) Sess. 24, de *Reformat.*, cap. 3.

(2) En la Constitucion, *Ad Romanum*, año de 1568.

(3) Que permanece el impedimento disueltos los esponsales por muerte de una de las partes, consta del cap. 8, de *Sponsalibus*, y de la ley 6, tít. 1, part. 4; y lo mismo tiene decidido la sagrada Congregacion, con expresa aprobacion de Alejandro VII, respecto del caso en que se disuelven por mútuo consentimiento, como asegura Fagnano, in cap. *Ad Audientiam de Sponsal.*

por derecho natural (1). Los que recobran por intervalos el uso de ella, pueden casarse válidamente, durante los lucidos intervalos; como asi mismo los semifátuos, ó que solo gozan de un imperfecto uso de razon. Empero, el párroco, el confesor, deben procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrian cumplir como es debido: el párroco no debe consentir, ni proceder á autorizar estos matrimonios, sin previa consulta al obispo.

#### 12. AFINIDAD.

La afinidad es el vínculo ó proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado lícito ó ilícito; la contrae el varon con los consanguíneos de la mujer, y esta con los consanguíneos de aquel (2). Por derecho antiguo contraia afinidad no solo el que tenia comercio carnal, sino los consanguíneos de este con los consanguíneos de la persona *conocida*; si v. g. Pedro y Maria eran casados, el hermano de Pedro no podia casarse con la hermana de Maria. Distinguianse afines de *primero, segundo y tercer* género, segun que la afinidad se contraia mediante una, dos ó tres personas; y con arreglo al género respectivo, el impedimento se extendia, al sétimo, cuarto, ó segundo grado (3). Inocencio III varió esta disciplina en el concilio Lateranense IV (4), suprimiendo la afinidad de segundo y tercer género, y dejando solo en vigor la del primero, es decir, la que contrae el que

(1) Cap. 24, de *Sponsalibus et mat.*

(2) La ley 5, tit. 6, part. 4, dice: « *Affinitas* en latin tanto quiere » decir en romance como cuñadez. E cuñadez es alleganza de *personas*, » que viene del ayuntamiento del varon é de la mujer... quier sean casa- » dos ó non... »

(3) Puede verse en Berardi; *Jus ecclesiast.*, tom. III, dissert. 4, cap. 4, una clara explicacion de estos tres géneros de afinidad.

(4) Cap. *Non debet* 8, de *Consang. et affinit.*

tiene comercio carnal, con los consanguíneos de la persona conocida; y aun el impedimento resultante de esta afinidad que antes se extendía al sétimo grado, lo redujo solo al cuarto (1). Del nuevo arreglo introducido por Inocencio III, nació el axioma canónico. *Affinitas non parit affinitatem*; del cual se deduce, que pueden contraer matrimonio, dos hermanos de una de las partes con dos hermanas de la otra; el padre é hijo con la madre é hija; el viudo del hermano con la viuda de la hermana; el entenado con la madre, hija ó hermana de la madrastra; la entenada con el padre, hijo ó hermano del padrastro; y, en fin, puede casarse uno sucesivamente con dos viudas, cuyos maridos difuntos eran hermanos. Ultimamente, el Tridentino hizo una nueva modificación, disponiendo que la afinidad procedente, *ex fornicatione* (que como la nacida *ex copula licita*, llegaba al cuarto grado) quedase reducida, en cuanto impedimento dirimente, *ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conjunguntur* (2).

Los grados de afinidad corresponden á los de consanguinidad y se computan del mismo modo. Téngase presente esta regla: « considerándose á los cónyuges como una sola » carne, en el mismo grado en que una persona es consanguínea de la mujer, es afin del marido, y al contrario, en el mismo grado en que alguno es consanguíneo del marido, es afin de la mujer, siendo aplicable esto mismo á la afinidad nacida *ex copula fornicaria*. » Así, por ejemplo, Pedro que conoció carnalmente á María, es afin con la madre é hija de ella, en primer grado de línea recta; con la hermana de la misma, en primer grado de la línea colateral; con la primera hermana, tia ó sobrina, en segundo grado;

(1) La afinidad *orta ex copula conjugali*, dirime el matrimonio en la línea recta usque in infinitum segun el, cap. 1, de *Consang. et affinit.*

(2) Sess. 24, cap. 4, de *Ref. mat.*

con la hija de un primo hermano de la misma mujer, en tercer grado, etc (1).

Se ha dudado, si del matrimonio inválido nace afinidad hasta el cuarto, ó solo hasta el segundo grado. Distinguiendo algunos el que se contrae con mala fé, del que se contrae con buena, han dicho, que en el primer caso, el impedimento solo llega al segundo grado, y en el segundo caso al cuarto. Parece, empero, mas probable que, en uno y otro caso, no excede el segundo grado; puesto que segun el decreto del Tridentino, no pasa de este grado el impedimento de afinidad nacida *ex fornicatione*; y que en ambos casos el comercio carnal es fornicario *in se*, aunque la buena fé lo excuse de culpa. Obsérvese, empero, que en dichos dos casos, existe el impedimento de pública honestidad que llega al cuarto grado; la cual solo deja de contraerse, cuando el matrimonio es inválido por defecto de consentimiento, ó por otra pública honestidad precedente, como se dijo tratando de este impedimento.

A veces la afinidad *ex copula illicita* sobreviene al matrimonio ya contraído, á saber, cuando el trato carnal tiene lugar con los consanguíneos del consorte en primero ó segundo grado; y entonces, si no puede ella disolver el matrimonio, priva al delincuente del derecho de exigir el débito conyugal; de manera que pidiéndolo pecaría gravemente (2): *Tenetur tamen reddere debitum si alter conjux petat* (3). No pierde, empero, ese derecho, el que ignora la consanguinidad (4); y menos la mujer que sucumbe oprimida por una

(1) Para la mas fácil inteligencia tanto de los grados de consanguinidad como de los de afinidad, puede consultarse en cualquiera de los canonistas, los árboles de una y otra especie, que, con tal objeto, estanpan de ordinario en sus columnas.

(2) Dedúcese del cap. *Si quis 1, de Eo qui cognovit consanguineam suæ sponsæ*, ley 13, tit. 2, part. 4.

(3) Cap. 4, de *Eo qui cognovit*, etc., y la ley citada.

(4) Cap. *Si quis 1, de Eo qui cognovit*, etc.

fuerza, á que no puede resistir (1); si bien no la excusaría el solo miedo grave, el cual, aunque disminuye, no quita la libertad de obrar.

Disputan los doctores, si la afinidad, *ex copula conjugali*, dirime el matrimonio por derecho natural, en el primer grado de línea recta, v. g. entre el padrastro y la entenada, la suegra y el yerno. Numerosos defensores tiene tanto la afirmativa como la negativa. Bástenos observar, con Benedicto XIV (2), que los sumos pontífices se han negado constantemente á dispensar en este grado. En los restantes grados, y en los de la línea colateral, incluso el primero, se conviene generalmente, que el impedimento solo emana del derecho eclesiástico.

### 13. CLANDESTINIDAD.

Los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco y testigos, sino inválidos, fueron prohibidos por la Iglesia, y por consiguiente gravemente ilícitos, mucho antes del Tridentino. Este Concilio, empero, deseando evitar los gravísimos males que resultaban de semejantes enlaces; pues que no pudiéndose, á menudo, probar su existencia, en el fuero externo, daban frecuente ocasion á la mala fé, ó para negar el enlace contraído, abandonando á la mujer legítima, ó para contraer, viviendo esta, otro segundo, etc., resolvió declararlos nulos é irritos, tanto en razon de contrato, como de sacramento. Hé aquí los términos del decreto: *Qui aliter quam præsente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contra-*

(1) Cap. 6, eod. tit.

(2) *De Synodo diæces.*, lib. 9, cap. 13, n. 4.

*hendum omnino inhabiles reddat, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat* (1). Explicaremos este decreto.

1º *Qui aliter quam præsente parochi*. En órden al párroco que debe asistir al matrimonio, sentaremos lo siguiente, con arreglo á las decisiones y doctrinas, que pueden verse entre otros en Benedicto XIV (2): 1º debe ser el párroco de los dos contrayentes, y si estos son de distintas parroquias, el de aquella, en cuyo distrito se contrae el matrimonio (3); 2º por párroco propio para este efecto se entiende, segun el comun sentir de los doctores, no el del nacimiento ú origen, sino el del domicilio; y por domicilio, no solo el llamado estrictamente tal, sino el cuasi domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro ó seis meses, Nótese que el que tiene domicilio en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuya parroquia reside al tiempo del matrimonio: si bien para este doble domicilio requiérese que habite en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual. Si teniendo domicilio en la ciudad ó pueblo, solo sale á la finca ó casa del campo, por ocuparse de algunos negocios rurales, no puede contraer ante el párroco de la casa campesina; 3º no solo seria inválido el matrimonio del que, sin ánimo de dejar el domicilio, se trasladase á otra parroquia, con el objeto exclusivo, de contraer ante el párroco de ella; pero aun el de aquel, que trasladándose, sin expreso designio, no hubiese adquirido, en la misma, cuasi domicilio; 4º juzgase que tienen cuasi domicilio, y por consiguiente deben contraer ante el párroco de la casa ó establecimiento donde actualmente habitan: el gobernador, juez, ó cualquier otro empleado; el médico que ejerce su profesion, especial-

(1) Sess. 24, de *Reform. mat.*, cap. 1.

(2) En la Institucion 3, y en su obra, *de Synodo*, lib. 13, cap. 23.

(3) Véase la constitucion XI, tit. 8, del Sínodo de Santiago de 1763,

mente, si está contratado, con ese objeto, por la ciudad ó pueblo; la jóven que vive en un colegio ó monasterio, con el fin de educarse; los estudiantes, los sirvientes domésticos, y los confinados ó desterrados por sentencia judicial. En cuanto á los encarcelados, se distingue los que están en la cárcel, por condenacion, en pena de un delito, de los que solo están en ella, por razon de seguridad, mientras se ventila y sentencia la causa: los primeros deben contraer ante el párroco del lugar de la cárcel, mas no los segundos; 5º los vagos que ningun domicilio fijo tienen, pueden contraer ante el párroco donde accidentalmente habitan, mas no los que, conservando el domicilio, viajan con un objeto determinado. El Tridentino ordena al párroco no asista al matrimonio de los vagos, á menos que, prévia la diligente informacion, y elevada esta al obispo, obtenga para ello especial licencia (1); 6º en órden á las cualidades del párroco, no se requiere otra, para el valor del matrimonio, segun el sentir comun, sino que sea verdadero párroco; por consiguiente se contrae válidamente, ante el entredicho, suspenso, irregular, cismático y hereje, á menos que haya renunciado el beneficio, ó se le haya depuesto canónicamente; y aun ante el que teniendo título *colorado* se le juzga párroco por error comun; puesto que generalmente, se considera válidos todos los actos jurisdiccionales que ejerce; 7º en órden, en fin, á la *presencia* del párroco, exigida por el Concilio, no basta la meramente física ó material, requiérese la moral, esto es, que el párroco advierta y pueda testificar el acto que se practica delante de él (2); por lo que no bastaria la pre-

(1) Sess. 24, de *Reform. mat.*, cap. 7.

(2) Segun consta de expresa declaracion de la Congregacion del Concilio, cuyo texto puede verse en Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 13, cap. 23, el matrimonio es válido en los casos siguientes: 1. si el párroco es obligado por fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2. si hallándose casualmente presente se le avisa del matrimonio y oye la expresion del con-

sencia del párroco, dormido, ébrio ó demente: no es menester, empero, que vea á los contrayentes, basta que oiga la expresion del mútuo consentimiento; y por consiguiente, valdria el matrimonio contraido ante el ciego, mas no ante el que, á un tiempo, es ciego y sordo.

2º *Vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia.* Aunque, segun la mas comun opinion, no es menester que el párroco sea sacerdote, el decreto conciliar exige, expresamente, esta calidad, respecto del delegado por el párroco ó el ordinario. La licencia, ora se dé por escrito, ó por palabras ó señales exteriores, debe ser positiva y expresa: pues la presunta solo puede tener lugar, respecto de aquellos actos que, sin la delegacion ó licencia, serian válidos, aunque ilícitos, v. g. la administracion de la extremauncion ó viático; mas no respecto de aquellos, en que ella es esencial para el valor, como se verifica en la confesion y el matrimonio: tanto menos bastaria la mera rati-habicion del hecho pasado. Cualquier sacerdote secular ó regular, y aun el párroco que, sin la debida licencia, asiste ó bendice el matrimonio de feligreses agenos, incurre, *ipso jure*, en suspension, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco ante quien debia contraerse aquel, segun prescribe expresamente el Tridentino (1).

3º *Et duobus vel tribus testibus.* En los testigos ninguna calidad exige el Tridentino: basta que sean hábiles por derecho natural, esto es, que tengan uso de razon, y por consiguiente, pueden serlo, los que por derecho positivo se juzgan, generalmente, inhábiles para otros actos, tales como los impuberes, los siervos, las mujeres, los infieles,

sentimiento mútuo; 3. si siendo llamado con otro objeto presencia efectivamente el matrimonio; 4. si advertido del matrimonio, afecta no oír ni entender á los contrayentes.

(1) Sess. 24, de *Reform. matrim.*, cap. 1.